



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

UNIVERSITAT D'ALACANT- UNIVERSIDAD DE ALICANTE
ENTRADA
Nº. 200800001543 28/01/2008 12:41:48

SENTENCIA NÚM 17/08

En la Ciudad de Alicante, a dieciocho de enero de dos mil ocho.

VISTOS por mí, I _____, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm **283/07**, interpuesto por la Procuradora D^a _____, en nombre y representación de D^a _____, defendida por el Letrado _____, contra la Resolución de 1 de Febrero de 2.007 dictada por el Sr. Rector de la Universidad de Alicante, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a resolución de fecha 12 de diciembre de 2006, dictada por la Comisión de becas para estudios de Doctorado y postgraduado para el curso 2005-2006, por la que se denegaba la beca solicitada para participar en el Master en Propiedad Industrial, intelectual y derecho de la Información, habiendo sido parte en autos como Administración demandada, **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, representada y defendida por el Letrado _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó suplicando se dicte sentencia por la que se anule y revoque la resolución impugnada, ordenando a la demandada a la concesión de la media beca (ayuda de 3.900 euros) para la que había sido propuesta en resolución de 5-10-06, con expresa imposición de costas causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Se confirió traslado a la demandada para contestar a la demanda, lo que fue efectuado y, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dictase sentencia por la que se desestime la demanda, con imposición de costas a la actora,

TERCERO.- Por Auto de 1-10-07, se fijó la cuantía en 3.900 euros, acordándose el recibimiento a prueba, y no proponiéndose prueba por ninguna de las partes, quedaron los autos conclusos para sentencia con fecha 16-1-08.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- En la sustanciación del presente proceso, seguido por los trámites del procedimiento ordinario, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso, la Resolución de 1 de Febrero de 2.007 dictada por el Sr. Rector de la Universidad de Alicante, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a resolución de fecha 12 de diciembre de 2006, dictada por la Comisión de becas para estudios de Doctorado y postgraduado, por la que se denegaba la beca solicitada para participar en el Master en Propiedad Industrial, intelectual y derecho de la Información.

Se fundamenta la demanda, en síntesis, y conforme se interpreta, al no expresar separadamente y concretamente los motivos de impugnación en:

- a) Falta de notificación de la resolución de 5-10-06 por la que se le propone para la concesión de la media beca
- b) Que la documentación solicitada había sido presentada.

La parte demandada se opone a la demanda, contestando a todas y cada una de las alegaciones formuladas.

SEGUNDO.- Son hechos relevantes para la adecuada resolución, que resultan del expediente, los siguientes:

1º.- Con fecha 28-2-06 se publica en la Web de la Universidad la convocatoria de bases para títulos de posgraduado y especialización, en cuya base 4ª se especifica que las solicitudes deberán ir acompañadas de expediente académico, hoja de datos económicos y curriculum vitae.

2º.- La actora en fecha 28/3/06 solicita la beca mencionada, y, con fecha 6-6-06 se publica la lista provisional de admitidos y excluidos, en la que figuraba como excluida la actora por no haber consignado los datos básicos requeridos en la convocatoria, en concreto, al no haber especificado los ingresos familiares.

3º.- Con fecha 15-6-06 se subsana la deficiencia, presentando nómina del mes de diciembre de 2004 del sustentador principal.

4º.- En fecha 5-10-06 la Comisión de Becas publica la resolución de becas de aquellos cursos en los que no se han observado incidencias y posponer la aprobación de cursos en los que si se habían observado incidencias, proponiendo a la actora para la concesión de "media beca" - y requiriendo a la actora por plazo de treinta días para presentar la documentación requerida en la convocatoria (folio 49).

4º.- En fecha 12/12/06, la Comisión de Becas acordó su exclusión del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procedimiento, por no haber presentado la documentación requerida por resolución de la Comisión de 5-10-06, resolución contra la que se interpuso el recurso de alzada, que es desestimado por resolución impugnada de 1/2/07.

TERCERO.- Comenzando por la alegada falta de notificación de la resolución de 5-10-06 por la que se le propone para la concesión de la media beca, se dice que no tuvo oportunidad de presentar la documentación de que nuevo se requería. Desvinculándose la Universidad de la forma habitual que venía llevando a cabo para notificar sus decisiones a los alumnos, que es por correo electrónico. Se añade, además, que el hecho de que la actora no tuviera fácil acceso a Internet así como el estar residiendo al tiempo de la concesión de la beca, fuera de su domicilio habitual, dificultó aún más el que tuviera acceso al tablón de anuncios de la Universidad y quedando aún más desamparada ante la falta de notificación habitual de la Universidad.

En la Base 8ª de la convocatoria se establece que el procedimiento para notificar conforme al art. 59.6 de la Ley 30/92 a seguir en las relaciones con los solicitantes se realizarán por la Web y tablón de Anuncios de la Universidad, resultando asimismo de todas las resoluciones que obran en el expediente esta indicación, por lo que, la Universidad demandada ha cumplido con lo establecido a los efectos de notificación con la indicada base de la convocatoria, y ninguna obligación tenía de remitirle por correo electrónico a la actora, aunque, negado por la actora, tampoco figuran en el expediente los correos electrónicos comunicándole (que no notificándole) que se ha publicado la resolución de 19-6-06 y 12-12-06, y sin embargo, la actora los ha aportado, así como se reconoce que también recibió por correo la comunicación de la resolución de 5-6-06 (que tampoco consta en el expediente)

Considera la parte demandada que habiéndose aceptado la actora las bases de la convocatoria, incurre con esta alegación en desviación procesal, lo que no es de estimar por cuanto, la actora reconoce que la publicación es el procedimiento establecido en la convocatoria, pero se alega que al remitir correos electrónicos se había creado una costumbre que le hizo confiarse, pero, además de lo dicho anteriormente, en el supuesto dialéctico de que se le hubiera avisado mediante el correo electrónico de la publicación del acuerdo de 5-10-06, no hubiera llegado a su conocimiento, dado que, en la demanda se dice difícil acceso a Internet pero en el recurso de alzada se dice que no tenía en Barcelona, Internet, pero lo que más llama la atención es que se diga que no tenía conocimiento de esa resolución de 5-10-06, que era, a su juicio la más importante por cuanto le era concedida media beca, y que esto se diga en el recurso de alzada cuando en la resolución de 12-12-06 por la que se le excluye y frente a la que se interpone el recurso de alzada para nada se haga mención de esa media beca,

Por todo lo que este motivo ha de ser desestimado.

CUARTO.- En cuanto al segundo de los motivos resulta de una redacción



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

verdaderamente confusa, pues, se dice que con la solicitud se presentaron los documentos necesarios para el estudio de la concesión de beca como muestra el Documento 1 del expediente (que es la Convocatoria) , para añadir que " en la Convocatoria no se dice expresamente que no se puedan aportar junto con el formulario de la solicitud la totalidad de los documentos, ni mi mandante fue informada posteriormente de que no había sido el momento oportuno para la presentación de tales documentos ".

En la Convocatoria, base 4ª, se indican todos los documentos que han de aportarse con la solicitud, y no se trata de que presentara todos los documentos con la solicitud (pues no los presentó y por eso fue requerida en dos ocasiones para ello), sin que fuera necesario, pues si era el momento de presentarlos, ni tenía por qué ser informada de que no había sido el momento oportuno, pues , reiteramos , si lo era con la solicitud, si no que se trata de que, con la solicitud , no se aportó: Ingresos obtenidos por el sustentador principal: certificación acreditativa de la AEAT referida a Dª _____ : certificación de la AEAT referida a D. _____ y certificación de la AEAT referida a la interesada.

Requerida como anteriormente hemos adelantado, la actora en fecha 15-6-06 subsana la solicitud únicamente en cuanto al primer punto, es decir, ingresos obtenidos por el sustentador principal no subsanando la falta de las certificaciones anteriormente indicadas , por lo que, y obviando la resolución de 5-10-06, ni presentó toda la documentación (y por tanto no estaba la misma en poder de la Administración como se afirma) ni subsanó su falta pese a reconocer que recibió el requerimiento de 5-6-06.

Por tanto, sólo una mínima diligencia en la lectura de las bases de la Convocatoria , diligencia en el cumplimiento de los requerimientos , así como diligencia en el examen del expediente administrativo, hubiera obviado , por un lado, los requerimientos por parte de la Administración y, por otro este recurso, pues, no se puede formular una demanda afirmando en contra de la realidad que toda la documentación estaba en poder de la a Administración.

QUINTO.- Por lo razonado debe desestimarse el recurso, y de conformidad con el criterio mantenido por el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, apreciando temeridad o mala fe en la parte actora , que se limita mostrar su discrepancia con la resolución administrativa, en cuanto al fondo del asunto, reproduciendo, sin añadir nada nuevo a lo alegado en vía administrativa, oportunamente y debidamente contestado, como si la misma no existiera, así como lo expresado en el último párrafo del fundamento de derecho anterior que se reproduce, se le imponen expresamente las costas procesales.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

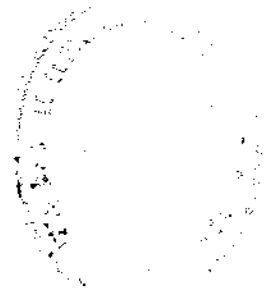
1) **Se desestima** el recurso interpuesto por
contra la Resolución de 1 de Febrero de 2.007 dictada por el Sr. Rector de la
Universidad de Alicante, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto
frente a resolución de fecha 12 de diciembre de 2006, dictada por la Comisión de
becas para estudios de Doctorado y postgraduado para el curso 2005-2006, por
la que se denegaba la beca solicitada para participar en el Master en Propiedad
Industrial, intelectual y derecho de la Información, actos que se declaran
conformes a Derecho y

2) Se imponen expresamente las costas a la parte actora.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el
expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra.
Magistrada que la dictó, celebrando en Audiencia Pública, lo que, como
Secretario, certifico.